



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve por esta Magistratura lo pertinente en torno a la solicitud de pruebas en segunda instancia proclamada por el joven Erick Brian Blandón López, uno de los apelantes en este proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, promovido por la señora Sandra Catalina García Muñoz, en contra de los herederos indeterminados del señor Helber Blandón Arbeláez: trámite al que se vincularon como demandados a Erik Brian Blandón, representado en su momento por la señora Gina Paola López Avendaño, y JBI, representado por la señora Alejandra Izquierdo Londoño.

II. CONSIDERACIONES

1. La vocera judicial de una de las partes que conforman el extremo pasivo allegó, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de los recursos de alza interpuestos por los demandados en contra de la sentencia de primer nivel, solicitud de pruebas adicionales, consistente en la recepción de unos testimonios y la incorporación de unos documentos.

2. Sea lo primero mencionar que el canon 327 del Código General del Proceso, dispone como oportunidad procesal dentro de la cual se puede rogar el decreto de pruebas en segundo nivel, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, no obstante ello no es asaz en cuanto se impone examinar la procedencia excepcional del decreto probatorio puesto que la norma consagra eventos puntuales y de obligatorio acatamiento, en virtud de los cuales solo es posible acceder si concurre una de las causales taxativas. En el sub examine, la súplica correspondiente, recae, según lo precisado por la apoderada judicial, en los numerales tres y cuatro de la citada norma que demarcan la aducción “cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la

oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”, y “cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”.

3. Pues bien, en la primera de las causales aducidas, es evidente que el caso planteado por el Legislador, se hace consistir en los hechos de relevancia para el asunto y que su configuración sea posterior y sobreviniente a la etapa procesal oportuna de solicitud y decreto de pruebas en primer nivel.

3.1. En este punto, pretende obtener la parte el “testimonio” del señor Erick Brian Blandón Arbeláez y del señor William Ayala. Para rogar el primero de ellos, indicó que el joven solo pudo concurrir al proceso hasta el mes de septiembre de 2021, fecha para la cual ya había sido recaudado el interrogatorio de su señora madre, quien lo representó por ser, en ese momento, menor de edad; para soportar este requerimiento, aseguró que este tiene conocimiento más claro y directo de la ocurrencia de los hechos por haber convivido con su padre para la época de los acontecimientos.

Pues bien, observada la audiencia en la cual se llevó a cabo el decreto probatorio, y luego de que compareciera de manera directa el joven Erick Brian Blandón Arbeláez, por haber adquirido la mayoría de edad, otorgándole el respectivo poder a la procuradora constituida al efecto, se evidencia que el apoderado anterior presentó idéntica solicitud de recibirle interrogatorio; no obstante, el Juzgador de primer nivel decidió negar la petición en tanto consideró que la progenitora del mismo había brindado la declaración respectiva; se advirtió que cuando aquél adquirió la mayoría de edad compareció al trámite y lo “cogió” en el estado en que se encontraba; además, sería alterar la parte probatoria toda vez que no se solicitó tampoco en el momento oportuno; al tiempo, consideró que no resultaba necesaria la prueba porque con las decretadas ya era suficiente. Una vez culminó la decisión, le otorgó la palabra a los apoderados de los extremos para que manifestaran lo que a bien tuvieran frente a la disposición, y en aquella oportunidad, la vocera correspondiente manifestó, de manera literal, “sin manifestaciones señor Juez”. Por otro lado, no se observa que la prueba haya sido solicitada por la ahora peticionaria en su escrito por medio del cual dio respuesta a la demanda, por lo que, a juicio de esta Magistratura, resulta totalmente improcedente e inoportuna; más aún, cuando el interrogatorio recibido a la madre del menor, es completamente válido por las circunstancias presentadas. Para finalizar, y no menos importante, es claro que la decisión del Juez, de no recibir el interrogatorio mencionado, se trató de una negatoria de prueba, de modo que la interesada bien podía, a voces

del artículo 321-3 del CGP, interponer el recurso de apelación, sin que sea admisible revivir dicho término en este estado del asunto; sería concebir una revaluación probatoria y ello no tiene justificación en este caso. Debió haber censurado la decisión, pero dejó fenecer la oportunidad para ello.

3.2. En cuanto a escuchar testimonio al señor William Ayala, por el hecho de que “solo hasta que fue notificada la sentencia se logró la ubicación del señor”; lo primero que cabe enfatizar es que tal circunstancia no comporta un hecho nuevo, como lo reclama el numeral 3 del artículo 327 del CGP, disposición normativa en la cual erróneamente se encuadró la petición por la parte demandante; segundo, del escrutinio del trámite de primer grado, no se extrae en parte alguna la solicitud expresa de este testimonio, ni tan siquiera pronunciamiento mínimo acerca de la intención de rogarlo; situación con la que se soslaya que las oportunidades para dicho pedimento radican en primer nivel, sea en la demanda, en la contestación a ella o en los pedimentos relacionados con excepciones y su consecuente traslado. Ahora, es claro que la gestora solicitante tenía conocimiento de la existencia del nombrado y de lo que sabe al respecto de cara al proceso, pero el único soporte que tiene para pedirlo en segunda instancia, es que solo lo logró localizarlo hasta después de dictada la sentencia de primer grado; circunstancia que en nada se acompasa con las exigencias puntuales del canon 327. Allende, una cosa son hechos sobrevinientes y otra muy distinta es lo manifestado por la togada, pues lo último se reduce a actividades investigativas que debieron realizarse en su debido momento. Motivo por lo que no se accederá a su decreto.

4. A su turno, incluyó la apelante, en la causal cuarta del artículo 327 ídem, las solicitudes tendientes a introducir como pruebas documentales, i) la historia clínica del causante, ii) el acta de audiencia N° 031 de 6 de diciembre de 2011, iii) acta de audiencia adelantada por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, iv) el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2012-885, y, v) “la contestación” arrimada por la señora Sandra Catalina García Muñoz dentro del proceso de sucesión del causante con radicado 2018-437. La causal aducida hace entonces referencia a “cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria” (Subrayas fuera de texto).

En lo referente a la historia clínica del señor Helber Blandón Arbeláez, se arguyó que a la misma solo se pudo tener acceso cuando el joven Erick Brian Blandón cumplió la mayoría de edad y, por ende, no se pudo aportar en primera instancia. Empero, dicha tesis se encuentra completamente desacertada, impertinente e inoportuna. Mírese que el

artículo 173 del Estatuto General del Proceso, instituye que “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. En ese orden, deviene diamantino que la apoderada judicial debió agotar el trámite dispuesto para obtener este tipo de documentos, al margen de la edad del menor, con el fin de proceder a rogar su decreto ante el Juzgado de primer nivel; pero no agotó gestión alguna al respecto en su debido momento, y menos realizó manifestación en tal sentido en su debida oportunidad para haberla considerado de manera alguna. Tampoco aportó constancia de que no se le haya admitido la petición de la historia clínica presentada en algún momento, ni que haya sido negada porque el interesado conjeturalmente fuera un menor de edad. Por demás, no es viable desligar la actividad precedente de una parte litigiosa que, en un principio, compareció por conducto de representante legal y después se apersona al adquirir la mayoría de edad, por manera que en ese evento se toma el proceso en el estado en que se encuentre sin que ello implique retrotraer el proceso ni se revivan nuevas oportunidades probatorias. Así, la prueba también será negada.

Al tiempo, el acta N° 31 de 6 de diciembre de 2011, obrante a folios 162 y 163, y la del Juzgado Quince de Familia de Bogotá, de 8 de julio de 2013, obrante a folios 164 y 165 del expediente principal, tampoco serán decretadas como prueba documental en esta Sede, por la simple razón de que fueron pedidas al a quo a través de memorial recibido el 2 de marzo de 2020¹, y fueron negadas por extemporáneas por conducto de providencia fechada 10 de marzo de 2020; decisión que no fue objeto de apelación en su momento. Ahora, el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2012-885 iniciado por la señora Gina Paola López, que fue obtenido de manera posterior al decreto de pruebas, a voces de la misma solicitante, tampoco será decretado por inoportuno, toda vez que, según la misma data del radicado, este pudo haber sido aportado en su debida oportunidad, no existiendo justificación válida para ser rogado hasta este momento.

Para finalizar, resulta extraña la rogatoria tendiente a obtener el decreto de prueba de la contestación anexada por la señora Sandra Catalina García Muñoz, al proceso de sucesión del causante Helber Blandón Arbeláez, con radicado 2018-437, merced a que observado el cartapacio digital, se extrae con suficiencia, primero, que la prueba fue decretada por el a quo y se ordenó la remisión de copia completa, para esta Litis, del expediente con radicado 2018-437, contentivo del proceso de sucesión del

¹ Cfr, página 206, archivo “01ExpedienteNo20190010500”, C.01Primera Instancia.

causante; segundo, que el expediente se encuentra al dossier y la contestación a la que se hace alusión se evidencia a folios 248-257 del mismo, visible en el archivo digital de primer grado nombrado “07ProcesoNo20180043700Jdo2Mpal”; razón asaz para negar la misma, sin necesidad de mayor elucubración al respecto.

5. Allende, huelga decir que los anteriores rudimentos probatorios no emergen de sucesos recientes, inclusive algunos ocurrieron mucho antes de la promoción del debate judicial, amén de no estructurar la causal examinada por no tratarse de un caso fortuito, pues de las narraciones no se predica ninguna irresistibilidad material para su adosamiento, así como tampoco se entrevé culpa de la parte activa en no relacionarla en el proceso. Respecto de la fuerza mayor o caso fortuito la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil expuso:

“... Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, *per se*, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –*in concreto*–, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, *in casu*, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, *ex ante*, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no”².

Posteriormente la misma Corporación señaló:

“... Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) *fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*».

La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «*no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente*»³, refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible

² Ver providencia de veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005), M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Expediente: No. 0829-92.

³ Sentencia CSJ SC 26 nov. 1999, rad. 5220.

de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) *El referente a su normalidad y frecuencia*; 2) *El atinente a la probabilidad de su realización*, y 3) *El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad⁴.

No se evidencia que las súplicas de incorporación de los documentos que se trate de un sustento fáctico acaecido, después de finiquitada la etapa procesal para pedir pruebas, menos que su no aportación al plenario dentro de dichos lapsos procesales se generó por la ocurrencia de un caso fortuito derivado del desconocimiento de su existencia o lugar de donde se podía hallar; tampoco se avizora justificante por el no clamado o agregación al dossier por la parte demandante, al paso que no se desplegaron los actos de búsqueda requeridos para su consecución de manera previa.

6. En síntesis, pretender el decreto de incorporación de pruebas, como las invocadas, a estas alturas sería alterar, en grado sumo, las oportunidades de postulación probatoria, pues palmariamente están delimitadas. Es que no se puede invocar la ocurrencia de caso fortuito en pos de suplir las falencias de investigación probatoria que anteceden a una intervención judicial. Ergo, las causales alegadas no están configuradas en el asunto debatido y la delimitación planteada en el escrito rogativo no abre paso a la incorporación de aquellos instrumentos probatorios que se pretenden hacer valer en juicio; su pedimento y decreto resulta extemporáneo en tal sentido.

En tal virtud, y con el panorama claro que ninguna de las causales contempladas en el artículo 327 del C.G.P. se configura, se denegará la petitoria estudiada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

⁴ Ver sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018, Radicación n.º 08001-31-03-003-2006-00251-01.

DENEGAR la solicitud de pruebas presentada por la apoderada del joven Erick Brian Londoño Blandón, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil Familia Auto. 17380-31-84- 001-2019-00105-02 DUMH.

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2016d35d18fcc37d28f18645c40027b5c512675820daad75348cb05900246ba**

Documento generado en 18/02/2022 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>